La Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en relación con la pregunta para su contestación por escrito formulada por  Adolfo Araiz Flamarique, al Grupo Parlamentario de EH Bildu Nafarroa, sobre el uso indebido por parte de Valle de Odieta SCL del término “biogranja” para referirse a la macrogranja de Caparroso (**PES-00112)**, tiene el honor de remitirle la siguiente contestación:

1*.-*Teniendo en cuenta que Valle de Odieta SCL no cesa en el “uso indebido de la terminología referente a la producción ecológica en la publicidad de la empresa, según constató el Departamento y dado que ya fue advertida de ello el 17 de junio de 2021, tal como se respondió al suscribiente ¿considera el Departamento que esta reincidencia en ese uso indebido del término “biogranja” para referirse a la instalación ganadera de Caparroso debiera de ser susceptible de la apertura de un procedimiento sancionador?

El Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, en su artículo 3, Definiciones, apartado 53, define publicidad como toda presentación de productos al público, por cualquier medio distinto del etiquetado, que tiene como objetivo o probable efecto influir en las actitudes, las convicciones y el comportamiento con objeto de fomentar directa o indirectamente la venta de productos. Por otra parte, el artículo 30, Uso de términos referidos a la producción ecológica, indica textualmente:

1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto incluye términos que se refieren a la producción ecológica cuando en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para piensos utilizadas en su producción se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, los ingredientes o las materias primas para piensos han sido producidos de conformidad con el presente Reglamento. En particular, los términos enunciados en el anexo IV y sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en toda la Unión y en cualquiera de las lenguas enumeradas en dicho anexo para el etiquetado y la publicidad de productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. En el caso de los productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, los términos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán en ningún lugar de la Unión ni en ninguna de las lenguas enumeradas en el anexo IV, en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales de productos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento. Tampoco se utilizarán en el etiquetado o la publicidad, términos, incluidos los términos utilizados en marcas registradas o en nombres de empresa, ni prácticas que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.

En coherencia con la normativa señalada, consideramos que los hechos señalados, posteriores al apercibimiento de fecha 17 de junio de 2021, no constituyen estrictamente un incumplimiento a lo señalado en la normativa de referencia en cuanto al uso indebido de los términos referidos a la producción ecológica en el etiquetado o publicidad de la empresa, dado que se emplea el término “biogranja” en distintos artículos de prensa, y en lo que parece documentación interna de la misma. No parece ajustarse al hecho de emplear en el etiquetado o la publicidad, ateniéndonos a la definición señalada en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en su artículo 3, Definiciones, apartado 53, y a la que hemos hecho referencia, términos, ni prácticas que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes son de producción ecológica.

2.-Si la respuesta fuera negativa, ¿qué actuaciones o decisiones tiene previstas el Departamento para impedir que por Valle de Odieta SCL se emplee el término “biogranja” tanto en notas de prensa, folletos publicitarios o declaraciones públicas en la prensa, si tal como se respondió al suscribiente ello podría suponer infracciones descritas se tipifican como graves en virtud del artículo 31, apartado 1, letra f) y letra k) de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supra-autonómico, aplicable a la Producción Ecológica en virtud de la disposición adicional vigésima novena de la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016?

Con fecha 17 de junio de 2021, se apercibe a la citada empresa de un uso indebido de los términos referidos a la producción ecológica en un folleto publicitario de la misma, indicándoles que la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supra-autonómico, aplicable a la Producción Ecológica en virtud de la disposición adicional vigésima novena de la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016, considera como infracciones graves, entre otras, las siguientes:

* La utilización en el etiquetado, presentación o publicidad de los productos regulados en esta ley, de denominaciones, indicaciones, calificaciones, expresiones o signos que no cumplan con lo establecido en la normativa específica de la DOP o IGP o induzcan a confusión salvo lo previsto en las infracciones muy graves.
* La producción, elaboración, envasado, etiquetado o comercialización de productos amparados por una DOP o IGP en establecimientos, explotaciones, parcelas, instalaciones o industrias no inscritas en los registros de la correspondiente DOP o IGP.

En este apercibimiento, se indica a la mercantil Valle de Odieta SCL, que el artículo 34 de la citada Ley 6/2015 establece que las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 2.000,01 y 30.000 euros, y que la reincidencia en las infracciones referidas se consideraría como tal en la determinación concreta de la sanción que se pudiera imponer. Sin embargo, no consideramos que los hechos señalados, posteriores al apercibimiento de fecha 17 de junio de 2021, constituyan estrictamente un incumplimiento a lo señalado en la normativa de referencia en cuanto al uso indebido de los términos referidos a la producción ecológica en el etiquetado o publicidad de la empresa, dado que se emplea el término “biogranja” en distintos artículos de prensa, y en lo que parece documentación interna de la misma.

3.-¿Se volverá, simplemente, a apercibir a Valle de Odieta SCL del uso indebido de la terminología referente a la producción ecológica en la publicidad de la empresa o se van a tomar otras decisiones que eviten que la citada mercantil haga oídos sordos a los apercibimientos del Departamento?

En el supuesto de que, a consideración de los servicios técnicos de este Departamento, la mercantil Valle de Odieta SCL incurra en incumplimientos tipificados como graves en virtud del artículo 31, apartado 1, letra f) y letra k) de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supra-autonómico, aplicable a la Producción Ecológica en virtud de la disposición adicional vigésima novena de la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016, se iniciaría un expediente sancionador, teniendo en consideración que si se categorizan dichos incumplimientos como infracciones graves, el artículo 34 de la Ley 6/2015 establece que las mismas serán sancionadas con multa comprendida entre 2.000,01 y 30.000 euros, y que la reincidencia en las infracciones referidas se consideraría como tal en la determinación concreta de la sanción que se pudiera imponer.

Pamplona, 9 de mayo de 2022

La Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente:Itziar Gómez López